

CG93/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JORGE TOLEDO TOLEDO EN CONTRA DE ACCIÓN REPUBLICANA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QJTT/CG/456/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Jorge Toledo Toledo, por su propio derecho, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“...Desde el 6 de enero del año de mil novecientos noventa y nueve, no ha habido elección del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente se ha negado sistemáticamente a convocar a dicho Comité Ejecutivo en los términos del artículo 37, fracción II, de nuestros estatutos para que éste convoque a su vez a la Asamblea Nacional como lo dispone el artículo 36, fracción V de los mismos.

5.- Que debido a mi exhorto para la celebración de las convocatorias respectivas, a fin de celebrar elecciones para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional, fui injustificadamente destituido de mi cargo de Secretario General, por el C. Julio

Splinker Martínez, violentando así nuestros principios estatutarios y mis derechos políticos.

6.- Toda vez que a la fecha la Secretaría de Finanzas se encuentra vacante por la renuncia del titular de la misma, el Arq. Splinker Martínez maneja las cuentas con total libertad e independencia, sin informar sobre su destino y desde la ciudad de Oaxaca, lugar de su residencia permanente, siendo la sede de la Agrupación la Ciudad de México DF (sic) violentando así los estatutos de nuestra agrupación como lo señala el artículo 40 de los mismos.

7.- Que debido a ciertas lagunas de nuestro ordenamiento estatutario, nos encontramos en la imposibilidad de dar cumplimiento al desarrollo democrático de la vida de nuestra agrupación, toda vez que la negativa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por si misma nulifica la posibilidad de convocar a dicho Comité y a la Asamblea Nacional, para renovar los órganos de dirección contraviniendo así los mismos estatutos y de que una vez convocada la Asamblea, la falta de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo impide la instalación de la misma, como se desprende del artículo 22, fracción I, razón por la que solicitamos sea convocada la Asamblea Nacional a fin de abrogar y derogar algunos artículos estatutarios. (...)

Por lo antes expuesto;

A USTEDES CC. Consejeros, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito y con la personalidad con que me ostento, la cual está debidamente acreditada ante este H. Instituto Federal Electoral, interponiendo recurso de queja, la cual se sustenta en las consideraciones de hecho y de derecho oportunamente manifestadas, corriendo traslado al interesado, para que dentro del término de ley manifieste lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Se me tengan por expresados de manera clara y sucinta los hechos constitutivos de las presuntas conductas ilícitas cometidas por el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional ACCIÓN REPUBLICANA, de nombre Julio Splinker Martínez, las cuales deberán ser objeto de análisis exhaustivo en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Mientras no se me restituya del cargo de Secretario General, no se lleve a cabo ninguna Asamblea ni otro tipo de movimientos en perjuicio de los derechos políticos del suscrito, incluyendo la incorrecta utilización de los recursos , e instando a dicho presidente a convocar de inmediato y conforme a las bases estatutarias a una Asamblea Nacional a fin de revisar los estatutos para abrogarlos y derogarlos a fin de perfeccionar en lo futuro la naturaleza democrática de esta H. Organización y por otro lado sea elegido el nuevo Comité Ejecutivo Nacional, por los motivos previamente expresados en el presente escrito de queja.”

Anexando como pruebas lo siguiente:

a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores a favor del C. Julio Splinker Martínez, con número de folio 036490010.

b) Copia de la declaración de principios, programa de acción y estatutos de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, en setenta y ocho fojas útiles.

II. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJTT/CG/456/2003.

III. Toda vez que el quejoso refirió en su escrito inicial que la organización denunciada carecía de oficinas en esta ciudad capital, a través del acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil tres, se ordenó requerir al Director Ejecutivo

de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, para que informara el domicilio registrado por dicha agrupación en esa unidad administrativa y el nombre de los integrantes del órgano directivo de dicha organización.

Dicho requerimiento fue realizado a través del oficio SJGE/819/2003 de fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado.

IV. Por oficio DEPPP/DPPF/2594/2003 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, el C. Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, en ese entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, formuló contestación al requerimiento detallado en el resultando anterior, señalando que el último domicilio registrado por la agrupación política denunciada se ubica en Marcelino Dávalos número ochenta, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, y 14 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, a efecto de que dentro del término de ley respondiera en torno a las irregularidades imputadas por el C. Jorge Toledo Toledo, y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

VI. Con fecha dos de octubre de dos mil tres, el C. Marco Antonio Luna Portillo, notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se constituyó en el domicilio registrado en los archivos de esta Institución por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, a efecto de practicar el emplazamiento ordenado por auto dictado el veintidós de septiembre del mismo año, encontrando que el inmueble referido se encuentra desocupado, como se refiere a continuación:

*“RAZÓN: El suscrito se constituyó en el domicilio señalado a la hora y día señalados, **haciéndose constar que se trata de un edificio de cuatro pisos, y el departamento 401 que ocupaba la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, se encuentra desocupado, por lo que se procede conforme a lo que establece el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conste.**”*

VII. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 26, párrafos 2 y 3; 27, párrafo 4; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se notificó por estrados a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, el oficio número SJGE/892/2003, de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, fijándose la razón respectiva y la copia del documento en cuestión, a las dieciocho horas del dos de octubre del mismo año, documentales que fueron retiradas del rotulón respectivo el día siete del mismo mes y anualidad, sin que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, diera contestación al emplazamiento ordenado en autos,

VIII. Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil tres, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista con las presentes actuaciones al C. Jorge Toledo Toledo y a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Tomando en consideración que del contenido de la razón actuarial de fecha dos de octubre del mismo año, se desprende que el domicilio de Acción

Republicana, Agrupación Política Nacional, se encuentra desocupado, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó notificar por estrados el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil tres y el oficio SJGE/979/2003.

Dichos documentos fueron fijados en los estrados de esta autoridad el diecisiete de octubre del dos mil tres, siendo retirados el día veintidós del mismo mes y año, como consta en las razones respectivas, visibles a fojas treinta y ocho y cuarenta y cuatro de autos.

X. El día veintidós de octubre de dos mil tres, el C. Licenciado Jorge Reachi Sandoval, notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se constituyó en el domicilio señalado por el C. Jorge Toledo Toledo para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificarle la vista aludida en el considerando nueve que antecede, siendo imposible localizar el inmueble correspondiente, como se detalla en la razón actuarial respectiva, a saber:

“Razón: El suscrito se presentó en la fecha y hora señalados a la calle Norte 66 y después de realizar una búsqueda minuciosa del número 3268 de la Colonia Río Blanco, este domicilio no fue localizado, por lo que se procede conforme lo dispone el artículo 27 párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conste.”

XI. Ante la circunstancia descrita en el resultando anterior, se notificó por estrados al C. Jorge Toledo Toledo, el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil tres, y el oficio SJGE/978/2003, fijándose la razón respectiva el día veintitrés del mismo mes y año, y siendo retirada el día veintiocho del mismo mes y anualidad.

XII. Por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Jorge Toledo Toledo, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha quince de octubre del mismo año y alegó lo que a su derecho convino.

XIII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

XV. Por oficio número SE/113/04 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que analizadas las constancias integrantes del expediente en que se actúa, se advierte que el denunciado no contestó en tiempo y forma el emplazamiento practicado en autos, y ante su contumacia, proceden a valorarse las constancias y pruebas integrantes del expediente, a fin de determinar, si como lo afirma el quejoso, Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, incumplió con las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus estatutos le imponen.

El quejoso manifiesta como motivos fundamentales de su queja, los siguientes:

a) Negativa del C. Julio Splinker Martínez, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la denunciada, a convocar a dicho órgano directivo, para que éste a su vez, reúna a la Asamblea Nacional de esa agrupación, a efecto de celebrar elecciones internas para renovar los órganos de su dirigencia nacional, toda vez que ha transcurrido con exceso el término de tres años previsto en el artículo 63 de los Estatutos, para la duración de su gestión.

b) Injusta destitución del cargo que el quejoso ocupaba en ese Comité Ejecutivo Nacional (Secretario General de la agrupación), al haber insistido en la celebración de los comicios internos en cita, lo cual, a su decir, violenta el artículo 70 de los estatutos mencionados.

c) Manejo indebido de las cuentas bancarias de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, por parte del C. Julio Splinker Martínez, sin informar el destino de los recursos utilizados, y desde la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, aun cuando la

sede de esa organización es el Distrito Federal, violando con ello el artículo 40 de los estatutos.

Como puede observarse, en su escrito de queja, el denunciante se duele de tres conductas distintas, mismas que, a su decir, resultan violatorias de diversas disposiciones electorales y estatutarias.

Previo al análisis de la queja en comento, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja en cuestión.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;*

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y

t) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.”

Por otra parte, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado la violación a las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos (y en consecuencia, también de las agrupaciones políticas), como una infracción a las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho quebrantamiento contraviene el mandato contenido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), el cual establece la exigencia de conducir su actuar dentro de los cauces legales, tal y como se observa en la siguiente tesis relevante:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que **cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo**

*27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. **En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo de la queja planteada, la primera de las irregularidades manifestadas por el denunciante guarda relación con lo señalado en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Electoral Federal, toda vez que de comprobarse la negativa del C. Julio Splinker Martínez para reunir al Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación denunciada, a efecto de convocar a la Asamblea Nacional y desarrollar los comicios internos correspondientes a fin de renovar la dirigencia nacional de esa organización, atentaría contra la exigencia impuesta de conducirse dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del Estado democrático.

Al efecto, los estatutos de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, prevén como disposiciones aplicables al caso concreto, las siguientes:

“ARTÍCULO 3. *El domicilio legal de ACCIÓN REPUBLICANA, será en la ciudad de México, estableciendo Comités Directivos Estatales en todas las entidades federativas del país.*

ARTÍCULO 9. *La agrupación y cada miembro que la integra regirá su conducta a través de los presentes estatutos.*

ARTÍCULO 22. *La Asamblea Nacional, constituye el órgano supremo de ACCIÓN REPUBLICANA y conocerá y resolverá de los diversos asuntos de la agrupación, siendo sus fallos inapelables, y se integrará con:*

I.- Con todos los que integran el Comité Ejecutivo Nacional de ACCIÓN REPUBLICANA.

II.- Con el Presidente y un Delegado de los Comités Directivos Estatales.

III.- Con las representaciones territoriales de acuerdo con la convocatoria que expida el Comité Ejecutivo Nacional, hasta formar el quórum en términos de dicha convocatoria.

ARTÍCULO 23. *La Asamblea Nacional se reunirá en forma ordinaria **cada tres años por lo menos** y en forma extraordinaria las veces que así lo requiera las necesidades extremas de la agrupación, cuando lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional.*

ARTÍCULO 25. *Son atribuciones de la Asamblea Nacional:*

I.- ...

IV.- Elegir al Comité Ejecutivo Nacional y tomarle la protesta correspondiente.

...

ARTÍCULO 26.- *Las convocatorias para las Asambleas Nacionales Ordinarias se sujetarán a las siguientes bases:*

I.- *Deberán ser hechas y aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, formulando la orden del día correspondiente.*

II.- *...*

IV.- *Deberán expresar en la orden del día los puntos a tratar, preferentemente al informe que rinda el Comité Ejecutivo Nacional, ratificar o rectificar en su caso los fallos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, de la elección del Comité Ejecutivo Nacional y los que tengan significación para la agrupación.*

ARTÍCULO 36. *Son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:*

I.- *...*

V.- *Convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria.*

...

ARTÍCULO 37. *Son facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, las siguientes:*

I.- *Presidir la Asamblea Nacional.*

II.- *Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.*

...

ARTÍCULO 63. *Para la elección al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, del Consejo General de Vigilancia y de la Comisión de Honor y Justicia, los miembros convocados a las Asambleas, tendrán derecho a voto como*

miembros activos de la agrupación, en pleno ejercicio de sus derechos, los cuales deberán estar debidamente acreditados como tales, la elección a los cargos referidos se realizará cada tres años.

ARTÍCULO 64. La elección al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo General de Vigilancia y la Comisión de Honor y Justicia, se hará mediante Asamblea Nacional, la cual será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en funciones.”

Una síntesis de los preceptos estatutarios antes mencionados permite concluir que:

- a) La Asamblea Nacional de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, es el órgano supremo de dicha organización, y dentro de las diversas atribuciones que le son conferidas por el Estatuto, se encuentra elegir cada tres años al Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación, y tomarle la protesta correspondiente.
- b) Para que la Asamblea Nacional pueda sesionar, se requiere que el Comité Ejecutivo Nacional emita la convocatoria correspondiente, en la cual deberán detallarse los puntos a tratar en la sesión respectiva.
- c) Asimismo, para la emisión de la convocatoria de mérito, se requiere que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como único sujeto facultado por los estatutos, emplace a los demás integrantes del órgano directivo a su cargo, con objeto de poder suscribir la citación a la Asamblea Nacional mencionada.

En esa tesitura, y a efecto de determinar si el C. Julio Splinker Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, efectivamente ha omitido reunir a los integrantes de ese órgano directivo, a fin de emitir la convocatoria respectiva para celebrar la Asamblea Nacional en la cual se renovarían los órganos estatutarios de esa organización, resulta conveniente señalar cuáles son los antecedentes y documentos que a partir de su registro ante esta autoridad, aparecen en los archivos de esta Institución, en lo referente a sus dirigentes nacionales.

La hoy llamada Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, se integró como asociación civil mediante asamblea constitutiva celebrada el seis de enero

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJTT/CG/456/2003**

de mil novecientos noventa y nueve, reunión en la cual fueron designados como integrantes de su máximo órgano directivo, los siguientes sujetos:

Cargo	Nombre
Presidente	Julio Splinker Martínez
Secretario General	Jorge Toledo Toledo
Secretario de Organización, Planeación y Evaluación	Elías Betanzos Ruiz
Secretario de Finanzas	Zalathiel Rodríguez Díaz
Secretario de Acción Política	Ramón Campos Quintar
Secretario de Asuntos Jurídicos	Abel Guevara Uribe
Secretario de Desarrollo Social	Mario Salcedo González
Secretario de Prensa, Propaganda y Difusión	Raúl Barranco Tenorio
Secretario de Relaciones de Gobierno	Jaime Moreno Villa

La asociación en comento presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue turnada para su análisis a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de esta Institución, la cual, previa comprobación de los requisitos legales exigidos, presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya como resolución, bajo el número CG15/99, el día veintisiete del mismo mes y año.

Mediante oficio de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el C. Julio Splinker Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esta agrupación, informó al Instituto Federal Electoral diversos cambios ocurridos en algunas secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de la denunciada, como se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJTT/CG/456/2003

Cartera	Titular Anterior	Nuevo Titular
Secretaría de Finanzas	Zalathiel Rodríguez Díaz	Raúl Barranco Tenorio
Secretaría de Prensa, Propaganda y Difusión	Raúl Barranco Tenorio	Zalathiel Rodríguez Díaz
Secretaría de Organización, Planeación y Evaluación	Elías Betanzos Ruiz	Miguel Ángel Ocejo Morales

La siguiente modificación al órgano de dirección de Acción Republicana tuvo lugar en la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual hubo cambios en la Secretaría de Relaciones de Gobierno, como se detalla a continuación:

“EN OBSEQUIO DEL SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL ARQUITECTO JULIO SPLINKER MARTÍNEZ HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA RENUNCIA QUE PRESENTÓ AL CARGO DE SECRETARIO DE RELACIONES DE GOBIERNO EL LICENCIADO JAIME MORENO VILLA, MISMA QUE FUE ACEPTADA POR UNANIMIDAD, Y EN EL ACTO SE PROPUSO SU SUSTITUCIÓN PARA TAL EFECTO SE PRESENTARON SIETE SOBRES CERRADOS DEL CANDIDATO A CUBRIR EL CARGO DE REFERENCIA POR LO QUE EN EL ACTO EL LICENCIADO ABEL GUEVARA URIBE PROCEDÍÓ A ABRIRLOS Y EN TODOS LOS CASOS SE PROPUSO AL LICENCIADO GERMÁN HORACIO FLORES, POR LO QUE POR ECONOMÍA PROCEDIMENTAL Y EN ÓBICE DE REPETICIONES INNECESARIAS SE DECLARÓ COMO NUEVO SECRETARIO DE RELACIONES DE GOBIERNO A LA PERSONA ANTES MENCIONADA, Y ACTO CONTINUO SE LE DISCERNÍÓ EL CARGO Y SE LE TOMÓ LA PROTESTA PARA QUE CUMPLA LEAL Y FIELMENTE LA RESPONSABILIDAD CONFERIDA.”

Finalmente, y tal como se desprende del contenido del oficio número DEPPP/DPPF/2594/2003, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y detallado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJTT/CG/456/2003

anteriormente, al día de hoy el Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación en cita está conformado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente	Julio Splinker Martínez
Secretario General	Jorge Toledo Toledo
Secretario de Acción Política	Julio Hernández Cruz
Secretario de Finanzas	Elías Betanzos
Secretario de Organización, Planeación y Evaluación	Miguel Ángel Ocejo Morales
Secretario de Desarrollo Social	Mario Salcedo González
Secretario de Relaciones de Gobierno	Germán Horacio Flores Cervantes
Secretario de Prensa, Propaganda y Difusión	Zalathiel Rodríguez Díaz

Como puede observarse, los registros existentes en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos permiten concluir que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 63 de sus Estatutos, relativas a la convocatoria y sesión de la asamblea nacional, toda vez que, al día de hoy no existe constancia alguna de la cual pueda desprenderse que el C. Julio Splinker Martínez (como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa organización y único sujeto facultado para ello, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 37, fracción II de sus Estatutos), haya citado a los demás integrantes de ese órgano directivo, a efecto de suscribir la convocatoria para la sesión de la asamblea nacional en donde se renovarían a los integrantes del citado Comité.

Lo anterior se colige, porque en caso de que la asamblea nacional de la agrupación denunciada efectivamente hubiera sido convocada, sesionado y tomado la protesta a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, todo ello ya habría sido notificado a esta autoridad, atento al deber que el código comicial impone a la citada organización, de comunicar las modificaciones de los integrantes de sus órganos directivos, tal y como lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta autoridad considera que existe una presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario) de que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, ha omitido convocar a su asamblea nacional, y renovar a los órganos encargados de dirigir dicha organización.

No es óbice para el anterior razonamiento, el que con fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, el C. Julio Splinker Martínez, en su carácter de presidente de la agrupación denunciada, haya solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se reconociera al Comité Ejecutivo Nacional electo en la asamblea de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, pues como se afirma en el oficio número DEPPP/DPPF/3217/2003, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, la elección de tales dirigentes se realizó contraviniendo el procedimiento estatutario previsto para ello, como se afirma en la parte conducente de dicho libelo, a saber:

“Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 16 de octubre del presente año, a través del cual remite diversa documentación relacionada con la que fue requerida mediante similar número DEPP/DPPF/2369/2003, y solicita se reconozca al Comité Ejecutivo Nacional electo en la Asamblea de fecha 25 de septiembre del año en curso, así como que se declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias realizadas en la misma. (...)

*II. En cuanto a la elección de sus órganos directivos, como ya se indicó (...) todos los actos relativos a Acción Republicana deberán realizarse en apego a las normas estatutarias vigentes, en tal virtud, mientras no se lleve a cabo la elección de sus órganos directivos conforme a las mismas, seguirán reconocidos como tales aquellos que hasta el momento se encuentran inscritos en el libro de registro correspondiente. **Por otra parte, resulta importante señalar que desde 1999, año en que Acción Republicana obtuvo su registro como Agrupación Política Nacional, no se tiene noticia de que la misma haya realizado una Asamblea Nacional Ordinaria, aun cuando conforme al artículo 23 de sus estatutos, ésta debe celebrarse cada tres años; asimismo, tampoco se tiene conocimiento de que la***

elección de sus dirigentes se haya efectuado en atención al procedimiento estatutario establecido en el artículo 63 de los citados estatutos, mismo que también debe llevarse a cabo cada tres años.

De lo expuesto se desprende que a efecto de que (...) esta Dirección Ejecutiva (...) proceda a la actualización del libro de registro de los órganos directivos de la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, es necesario que ésta última se apegue a los procedimientos específicos establecidos por sus estatutos vigentes.”

Determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, dictada en el expediente SUP-RAP-112/2003, integrado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el C. Julio Splinker Martínez, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación denunciada, notificada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el mismo día en que fue emitida, y cuyo único punto resolutive textualmente establece:

“ÚNICO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio DEPPP/DPPF/3217/2003, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, suscrita por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.”

En ese orden de ideas, y para evitar resoluciones contradictorias, esta autoridad debió esperar a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunciara en el medio de impugnación antes señalado, y al haberse confirmado la determinación sostenida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se considera que la conducta mencionada deviene en una violación a lo preceptuado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63 de los estatutos de Acción Republicana, toda vez que el C. Julio Splinker Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha omitido reunir a la

dirigencia nacional de esa agrupación, con objeto de convocar a la asamblea nacional referida en el artículo 64 de los estatutos, para la renovación de ese órgano directivo, motivo por el cual la queja planteada por el C. Jorge Toledo Toledo, en lo referente a dicha omisión, deberá declararse **fundada**, para los efectos legales procedentes.

9.- Que por lo que toca a la restitución de derechos político-electorales solicitada por el quejoso, cabe señalar que, en primer término, esta autoridad estima improcedente dicha petición pues como quedó asentado a fojas veinte de la presente resolución, el quejoso aún se encuentra reconocido ante el Instituto Federal Electoral como Secretario General de la agrupación denunciada, por lo cual, aun en el supuesto de que esta autoridad tuviera atribuciones para ello, resultaría jurídicamente imposible restituirlo en un puesto del cual no ha sido removido por la dirigencia o los miembros de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional.

Además, si el promovente considera que la agrupación denunciada está violando sus derechos político-electorales, deberá agotar los medios de defensa estimados convenientes para obtener la restitución de mérito, pues acorde a lo preceptuado en los artículos 99, fracción V, constitucional; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse en ese sentido, siendo la instancia competente para ello la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior obedece al razonamiento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-084/2003, determinó que dicho medio de defensa: *“...sí es jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos (...)cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.”*

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de ese tribunal, identificada con la clave S3ELJ 03/2003, a saber:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo*

99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio

aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

En tal virtud, esta autoridad considera que la queja planteada por el C. Jorge Toledo Toledo, en lo que respecta a la restitución de sus derechos político-electorales, deberá **sobreseerse**, acorde a lo señalado en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo Reglamento, la cual textualmente establece:

“ARTÍCULO 15.

1. ...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

10.- Que respecto a la irregularidad consistente en el manejo indebido de los recursos financieros otorgados por el Instituto Federal Electoral a la agrupación denunciada, es de señalar que escapa a la competencia de la Junta General Ejecutiva, el practicar investigaciones encaminadas a sancionar al denunciado por presuntas violaciones a las normas aplicables al financiamiento de las agrupaciones políticas, toda vez que esa atribución está reservada a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tal y como lo refieren los artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considera conveniente dar vista a ese órgano colegiado con el presente dictamen, a fin de que éste, en uso de las facultades legales conferidas, determine lo conducente en caso de presentarse violaciones a las disposiciones electorales.

11.- Que finalmente, de las constancias que integran las presentes actuaciones, se advierte que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, presuntamente incumple con los mandatos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, incisos f) y m), toda vez que del contenido de la razón actuarial de fecha dos de octubre del año dos mil tres, se presume que el denunciado no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, ni mucho menos ocupa el domicilio social que manifestó al Instituto Federal Electoral, por lo cual, con fundamento en lo establecido en los artículos 1; 3; 68; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 86, párrafo 1, inciso l); 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 7; 36; 37 y 41 del Reglamento

para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede dar inicio al procedimiento sancionador en materia electoral en contra de la agrupación retro mencionada, a efecto de que, de encontrarse elementos suficientes, se imponga la sanción que jurídicamente corresponda.

12.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (y por ende, también a una agrupación política nacional, en los términos precisados en el considerando 8 de esta resolución), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

de particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga. En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63 de sus estatutos, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador y el máximo tribunal electoral federal al considerar la violación de normas estatutarias como equivalente al quebranto de disposiciones legales, es evitar precisamente que las actividades internas de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se realicen libre y arbitrariamente, y rebasando los límites normativos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, efectivamente contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, toda vez que omitió reunir a la dirigencia nacional de esa agrupación, para que en su conjunto convocaran a la asamblea nacional referida en el artículo 64 de los estatutos, en la cual habría de renovarse al comité ejecutivo nacional de la denunciada.

Al efecto, y como ya se mencionó en la presente resolución, en los archivos del Instituto Federal Electoral no existe constancia alguna señalando (aunque sea en

forma indiciaria), que la asamblea nacional de esa agrupación efectivamente fue convocada, sesionó y tomó la protesta respectiva a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual, existe una presunción *juris tantum* respecto al quebranto de normas legales y estatutarias atribuible a la organización denunciada.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, es menester señalar que la omisión imputable a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, atenta contra los principios del Estado Democrático, al no permitir que los integrantes de esa organización puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales, y no puedan acceder a las entidades que integran sus órganos directivos a través de los procesos internos que todo partido o agrupación política debe llevar a cabo para renovarlos.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, consistió en la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de convocar a los integrantes de ese órgano directivo, a fin de que conjuntamente emplazaran a los afiliados de esa organización, para la celebración de la asamblea nacional en la cual se renovaría al citado comité de la denunciada, habiendo transcurrido con exceso el término estatutario de tres años previsto para la duración de su gestión.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación denunciada inició su gestión el día seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que de las presentes actuaciones se desprenda haber dado cabal cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 23 y 63 de los estatutos, referentes a que la asamblea nacional

debe reunirse cada tres años para renovar ese órgano directivo, lo que se refuerza con el hecho de que al día de hoy, en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no se observa antecedente alguno informando el cambio de dirigentes de esa organización.

- c) **Lugar.** Si bien no puede precisarse con exactitud el espacio físico en que ocurrió la irregularidad, es menester señalar que atento a lo establecido en el artículo 3 de los estatutos, el domicilio de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, es esta ciudad capital, por lo cual se considera que en esta localidad se actualizó la conducta mencionada.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Ahora bien, es de mencionarse que el ánimo con que la agrupación denunciada infringió la norma resulta evidente, ya que como se ha estudiado con antelación, Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, rebasó con exceso el término señalado en sus estatutos para convocar a la asamblea nacional en la cual habría de renovarse a su Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que ello debió haber ocurrido en el año de dos mil dos, y a la fecha aún continúan los mismos dirigentes.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a la agrupación política denunciada una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma, al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido o agrupación política por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la agrupación política infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 45,240.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad considera que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, seguirá violentando las disposiciones legales y estatutarias mencionadas en la presente resolución, hasta en tanto no emita la convocatoria respectiva para renovar sus órganos directivos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Jorge Toledo Toledo en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, en lo referente a la violación estatutaria de no emitir convocatoria alguna para renovar al Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se sobresee la queja planteada por el C. Jorge Toledo Toledo, en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, en lo relativo a su restitución de derechos político-electorales, por las razones expresadas en el considerando 9 de la presente resolución.

QUINTO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

SEXTO.- Iníciase por cuerda separada el procedimiento administrativo sancionador en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, por los señalamientos realizados en el considerando 11 de esta resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**